

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2379/1961, de 25 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil

La experiencia deducida del funcionamiento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil aconseja introducir determinadas variaciones en algunos artículos del Reglamento por que la Institución se rige, al objeto de aclarar y definir situaciones imprecisas y acomodar sus preceptos a las exigencias del momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Decreto-ley de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y modificado por otro de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, adoptaran la siguiente redacción:

«Artículo dieciséis.—Los asociados que, al cumplir la edad de cincuenta y seis años pasen o hayan pasado a las situaciones de «reserva» o «retiro» por edad percibirán una pensión complementaria, cuya cuantía será mensualmente:

	Pesetas
General de División	1.181
General de Brigada	1.050
Coronels	815
Tenientes Coronels	743
Comandantes	656
Capitanes	525
Tenientes	393
Brigadas	306
Sargentos	262
Cabos primeros	196
Cabos	183
Guardias	175

Los socios que, al pasar a esas situaciones, se les haya concedido el empleo superior no percibirán la pensión correspondiente al mismo hasta que no cumplan la edad reglamentaria fijada al empleo que se les ha otorgado por el pase a dichas situaciones; pero si tendrán derecho a la del empleo efectivo que habian alcanzado en activo. En todo caso, para que un asociado perciba la pensión asignada a los de su empleo, ha de haber abonado o abonará la cuota señalada al mismo durante seis años como mínimo. Lo que dispone este artículo tendrá vigor desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Periódicamente se efectuará una minuciosa y razonable revisión de las cuantías de esas pensiones por si el desarrollo económico de la Asociación aconsejase o permitiese su variación.

Artículo dieciocho.—Los asociados que causen baja por inutilidad física contraída en acción de guerra o en acto de servicio entrarán inmediatamente en el disfrute de la pensión complementaria fijada en el artículo dieciséis, si no ingresan en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, pues cuando sean alta en éste se observará lo que dispone el artículo treinta y cinco.

Los asociados que causen baja en el Cuerpo por inutilidad física por otros motivos, aunque causen alta en la «Sección de Inútiles para el Servicio», dependiente de la Dirección General de Mutilados, entrarán en el disfrute de la pensión señalada

en el artículo dieciséis cuando cumplan la edad de retiro fijada por la legislación vigente a los de su empleo, o los cincuenta y seis años que determina ese mismo artículo dieciséis si aquella fuese menor que ésta, obligándose al pago de las cuotas en la forma y cuantía que señalan los artículos treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de este Reglamento. No obstante, en los casos en que al causante no se le señale haber pasivo por no contar con el mínimo de años de servicio precisos y lleve diez como asociado y esté al corriente del pago de sus cuotas, se le concederá el cincuenta por ciento de la pensión complementaria y el setenta y cinco por ciento si contase con quince años de mutualista y haya abonado sus cuotas; si tiene cumplidos los cincuenta años, se le concederá la pensión, cuando no perciba por todos los conceptos (haber pasivo, indemnización familiar y otros ingresos) una cantidad igual al jornal medio del obrero en la localidad.

En el caso de baja por inutilidad física, y si un Tribunal de Medicos militares declarase su incapacidad total para el trabajo, se le concederá la pensión íntegra.

No serán de aplicación en estos casos los beneficios que otorga el artículo treinta y siete.

Artículo veintidós.—Los asociados transmitirán a sus viudas y huérfanos la pensión que, con arreglo a sus categorías, señala el artículo dieciséis, y cuya cuantía se regulará, según la edad del causante, en el momento de fallecer de la siguiente forma:

Edad del causante	Porcentaje que de su pensión complementaria transmita a su viuda y sus huérfanos
Hasta los 40 años	80 por 100
Desde los 40 años y un día hasta los 43 ...	85 por 100
» » 45 » » » » » » 50 ...	90 por 100
» » 50 » » » » » » 56 ...	95 por 100
» » 53 » » » » en adelante ...	100 por 100

La distribución de estas pensiones se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Si el causante falleciera en estado de casado, sin dejar hijos de matrimonio anterior, ni naturales legalmente reconocidos con aptitud legal para percibirla, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Segunda.—Si el causante falleciera en estado de casado, dejando hijos de más de un matrimonio y naturales reconocidos, con derecho a pensión, ésta se repartirá como sigue: La mitad para la viuda, la otra mitad para los hijos. La correspondiente a los hijos se dividirá por partes iguales entre ellos si son todos del matrimonio; si los hay naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos tiene derecho a la mitad de la pensión que corresponde a cada uno de aquéllos. Si el causante deja viuda e hijos naturales legalmente reconocidos, la viuda percibirá las dos terceras partes de la pensión, y aquéllos, por partes iguales, la tercera parte restante.

Tercera.—Si el causante, al morir, no deja viuda, o ésta fallece después o contrae nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos; pero éstos percibirán la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de ellos.

Si convivieran en el mismo domicilio la viuda e hijos, la pensión íntegra la percibirá y administrará la viuda.

Artículo veintiséis.—A los efectos de señalamiento de las pensiones complementarias de retiro, que otorge la Asociación, se regularán en su cuantía por el empleo alcanzado por el causante al pasar a las situaciones de reserva o retirado, o se le conceda al morir en acción de guerra, en acto de servicio o porque así lo disponga la legislación vigente; pero en todo caso ha de tener cubierto, o ha de cubrir, un periodo mínimo de cotización,

correspondiente al empleo cuya pensión se le otorgue, de seis años. Lo que preceptúa este artículo empezará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Este mínimo de cotización a que alude este artículo no es exigible para las pensiones que conceden los artículos veintidos y veinticuatro.

Artículo treinta y cinco.—Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo veintitrés, son compatibles con los que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de sus funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «reserva» o «retiro» sea movilizado, asimismo los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, al estar considerados, para todos los efectos, como en activo, no percibirán la pensión complementaria mientras se hallen en dicha situación; los mutilados en acto de servicio, alta en el Cuerpo de Mutilados, percibirán la pensión complementaria al cumplir la edad de retiro de los de su empleo.

Artículo treinta y siete.—La cuantía de las cuotas señaladas en el artículo anterior se reduce a un tercio para las viudas y demás derechohabientes del causante, a partir del plazo de diez años que fija el artículo treinta y dos.

También se reducirán a un tercio las cuotas que hayan de tributar los Oficiales subalternos, Subtenientes y Suboficiales durante el tiempo que les falte para cumplir los cincuenta y seis años, a partir de la fecha de su retiro por edad. Igual beneficio se concede a las clases de tropa al cumplir los cincuenta años de edad, si han causado baja en el Cuerpo y alta en la Sección de Inútiles para el Servicio, dependiente de la Dirección General de Mutilados, o si, por haber sido declarados inútiles para el servicio o porque carecen de aptitud física para prestar el mismo, no se les concede continuar en activo hasta los cincuenta y seis años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2380/1961, de 23 de noviembre, por el que se aclara el Decreto 1730/1961, que revisaba la clasificación de los puertos nacionales.

En el Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, que clasifica los diferentes puertos nacionales, figura entre los de interés general el de «Sevilla».

En realidad este título, que es el que ha figurado también en clasificaciones anteriores, es incompleto, puesto que dicho puerto comprende entre sus servicios todo lo que afecta a la ría del Guadalquivir, desde Sevilla a su desembocadura en el mar, incluyendo el puerto de Sanlúcar de Barrameda y el Organismo que administra esos servicios, que lleva el título de Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, y desde su constitución viene atendiendo con los fondos que tiene adscritos a todas las necesidades que desde Sevilla a la desembocadura del Guadalquivir ha demandado el tráfico portuario, tanto en obras e instalaciones como en conservación de canales, de márgenes, etc.

Caso semejante sucede en la ría de Pontevedra con respecto al puerto de Sanxenxo, que siempre ha estado integrado en la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra, que lo ha atendido junto con los puertos de Pontevedra y Marín, por lo que conviene, asimismo, modificar el título que para ellos se ha consignado en la relación del artículo segundo del referido Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno.

En atención a lo expuesto y para dejar completamente aclarado lo que pudiera parecer una omisión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Las designaciones de puertos de «Sevilla» y «Pontevedra-Marín», que figuran en la relación de puertos de interés general consignada en el artículo segundo del Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, quedan sustituidas, respectivamente, por las de «Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla» y «Pontevedra-Marín-Sanxenxo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODÍAZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 2381/1961, de 16 de noviembre, sobre implantación de las especialidades de Grado Medio en la Enseñanza Técnica.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete preceptúa en su artículo tercero que por el Gobierno se determinarán las especialidades que deban existir en cada Grado de la Enseñanza Técnica.

Establecidas las de la Enseñanza Técnica Superior por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de julio), y debiendo implantarse en el próximo curso las enseñanzas de la carrera del plan prevenido en la citada Ley en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, procede fijar las especialidades correspondientes.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero, apartado segundo, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en base de los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades del Grado Medio de la Enseñanza Técnica son las siguientes:

Aparejadores:

- Uno. Urbanismo.
- Dos. Organización de Obras.
- Tres. Instalaciones.

Peritos Agrícolas:

- Uno. Fitotecnia y Zootecnia.
- Dos. Mejora rural y Maquinaria.
- Tres. Industrias Agrícolas.

Peritos Industriales:

- Uno. Mecánica.
- Dos. Eléctrica.
- Tres. Química.
- Cuatro. Metalúrgica.
- Cinco. Técnicas Energéticas.
- Seis. Mecánica Textil.
- Siete. Química Textil.

Peritos de Minas:

- Uno. Minería.
- Dos. Metalurgia y Siderurgia.
- Tres. Mineralurgia.
- Cuatro. Instalaciones Eléctricas en Minas y Fábricas.
- Cinco. Combustibles y Explosivos.

Peritos de Montes:

- Uno. Silvopascicultura.
- Dos. Explotaciones e Industrias Forestales.